



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-374/2024

ACTOR: ANTONIO CORREA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro².

Sentencia de la Sala Superior que **desecha**, por extemporánea, la demanda de Antonio Correa González, a través de la cual controvierte el Acuerdo INE/CG231/2024 emitido el veintinueve de febrero por el Consejo General del INE, mediante el cual dio respuesta en sentido negativo a su solicitud de otorgarle registro como candidato independiente a la Presidencia de la República.

¹ En adelante INE.

² En lo sucesivo todas las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

I. ASPECTOS GENERALES

En su oportunidad, el actor presentó ante el INE su escrito de manifestación de intención a fin de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el actual proceso electoral federal.

Para tal efecto, desde dicho escrito³, el ahora actor proporcionó, entre otros medios de comunicación para ser notificado de subsecuentes actuaciones relacionadas con tal procedimiento, la cuenta de correo xx_XXXXXXXXXX@XXXXX.XXX.XX

La autoridad electoral nacional le realizó un requerimiento, para que subsanara el cumplimiento de algunos requisitos exigidos en la convocatoria, a través de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴ del INE, a través de la cuenta de correo electrónico que el propio actor proporcionó para tal efecto desde su referido escrito de manifestación de intención.

El actor dio contestación al requerimiento, a través de esa misma vía de correo electrónico, y solicitó una prórroga para efecto de cumplir con la exhibición del Acta Constitutiva de la Asociación Civil.

La encargada del despacho de la DEPPP, en respuesta al correo electrónico del actor, le negó la solicitud de prórroga y tuvo por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Según lo refiere el actor en el párrafo II de la página 4 de su escrito de demanda.

⁴ En adelante DEPPP.



El actor presenta este juicio ciudadano para impugnar el Acuerdo INE/CG231/2024 emitido por el Consejo General del INE por el que respondió en sentido negativo, entre otros, un escrito del actor en el cual solicitó se le otorgara su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República.

II. ANTECEDENTES

1. Convocatoria para registro de candidaturas independientes. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG443/2023, mediante el cual aprobó "*La Convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024*".

2. Manifestación de intención. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el actor presentó, ante el INE, escrito de manifestación de intención, al cual agregó diversa documentación, a fin de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Requerimiento. El siete de septiembre siguiente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02734/2023 signado por la encargada del despacho de la DEPPP, se requirió al actor, vía correo electrónico, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliera con la totalidad de requisitos exigidos por la Convocatoria para el registro como aspirante a la candidatura independiente.

4. Desahogo de requerimiento y solicitud de prórroga. El nueve de septiembre del año en curso, Antonio Correa González, dio

SUP-JDC-374/2024

respuesta al oficio INE/DEPPP/02734/2023, mediante correo electrónico, a fin de atender las inconsistencias señaladas. También solicitó una prórroga para efecto de cumplir con la exhibición del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, que se apegue a los lineamientos marcados por el INE en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones.

5. Respuesta a la solicitud de prórroga y negativa de registro de aspirante. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/02772/2023, la encargada del despacho de la DEPPP, en respuesta al correo electrónico del actor, de nueve de septiembre: le negó la solicitud de prórroga haciéndole del conocimiento que ni la Ley ni los Acuerdos que regulaban la Convocatoria para el registro como aspirante a la candidatura independiente, establecían algún caso de excepción para prorrogar la fecha para la presentación de los requisitos en ellos señalados.

También, tuvo por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Escrito de solicitud de registro de candidatura. El actor, mediante escrito de veintidós de febrero, solicitó al Consejo General del INE, se le otorgara su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República.

7. Acuerdo INE/CG231/2024. Mediante el acuerdo referido, de veintinueve de febrero siguiente, el Consejo General del INE negó al actor su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República.



El actor refiere haber recibido un correo electrónico el día cuatro de marzo, en que le fue comunicada tal determinación⁵.

8. Juicio de la ciudadanía. El once de marzo⁶, Antonio Correa González presentó la demanda de este juicio, a través del cual impugnó el referido acuerdo.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-374/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

2. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio, porque la materia de controversia es un acuerdo del Consejo General del INE vinculado con el procedimiento para obtener el registro a una candidatura independiente a la Presidencia de la República⁸.

V. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

1. Decisión

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se considera que la demanda del

⁵ Párrafo identificado con el numeral XVIII, en la página 8 de su escrito de demanda.

⁶ Véase sello de recibido en su escrito de demanda.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁸ Artículos: **a)** 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; **b)** 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** 79 y 80 de la Ley de Medios.

presente juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento.

2. Marco normativo

En el artículo 8 de la citada Ley se dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido, en el artículo 7, párrafo 1, de la señalada Ley de Medios se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

3. Caso concreto

La parte actora impugna el Acuerdo INE/CG231/2024 de veintinueve de febrero, emitido por el Consejo General del INE a través del cual negó su registro como candidato independiente a la presidencia de la República.



Como se ha señalado, el ahora actor, ha venido realizando trámites relacionados con el procedimiento para obtener el registro como candidato independiente para el cargo de Presidente de la República, para el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, evidencia que los actos controvertidos están vinculados con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, por lo cual, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles⁹.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acuerdo controvertido INE/CG231/2024 se emitió el veintinueve de febrero, y fue notificado al actor, a través de la cuenta de correo electrónico xx_XXXXXXXXXX@XXXXX.XXX.XX¹⁰.

De esa forma, aun y cuando el recurrente señala no haber sido notificado personalmente en el domicilio físico proporcionado para tal efecto, lo cierto es que admite haber sido notificado a través de la referida cuenta de correo electrónico, el día cuatro de marzo, surtiendo efectos la notificación el mismo día e iniciando al día siguiente el cómputo del plazo correspondiente para efectos de su impugnación.

Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del este recurso transcurrió del cinco al ocho de marzo de este año; sin embargo, el escrito de demanda fue presentado hasta el día once siguiente.¹¹

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Entre otros medios de comunicación, en su escrito de manifestación de interés, señaló para ser notificado de subsecuentes actuaciones relacionadas con tal procedimiento la referida cuenta de correo electrónico.

¹¹ Véase sello de recibido que consta en el escrito de demanda de este juicio, que obra en el cuaderno principal de este expediente, donde se advierte que la demanda fue recibida el 11 de marzo de este año.

SUP-JDC-374/2024

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), con relación a los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.